

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO**

RESOLUCIÓN No. 002412  
Noviembre 23 de 2020

**“POR LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO EXPRESO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”**

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes

**CONSIDERANDO:**

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS:

Mediante oficio con número de radicado 04EE2017731100000004453 del 31 de agosto de 2017 (Folio 1 a 34), la señora RITA DELIA ORTIZ VARGAS interpuso queja ante el Ministerio de Trabajo, Dirección Territorial de Bogotá, contra el “COLEGIO BILINGÜE BUCKINGHAM” aduciendo que laboró con este “a un contrato de 10 meses durante 24 años. Iniciaba el [sic] agosto y culminaba en junio, debían informar cualquier notificación en mayo un mes antes de la nueva renovación de contrato. Estando yo a la espera de la nueva renovación que sería el 14 de agosto de 2017, la dueña la señora XIMENA CASTRO me contacto [sic] el 11 de agosto para notificarme que no renovarían mi contrato ya que estaban haciendo restitución de personal. En ese instante le reiteré nuevamente de mi estado de salud ya que en la rodilla izquierda me realizaron dos operaciones de los meniscos, en la rodilla derecha tengo artrosis, sufro de la vena varice y presento escoliosis en la columna (...)” (Folio 1).

2. ACTUACIONES PROCESALES:

- 2.1. Mediante Auto No. 03286 de fecha 14 de noviembre de 2017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control comisionó al Inspector Treinta y Tres (33) de Trabajo y Seguridad Social, Dra. Jessica Alexandra Rubiano Rivera, para ADELANTAR AVERIGUACIÓN PRELIMINAR Y/O CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONCORDANCIA CON LA LEY 1437 DE 2011 Y LEY 1610 DE 2013 contra el “COLEGIO BILINGÜE BUCKINGHAM” (Folio 35).
- 2.2. En auto adiado 21 de febrero de 2018, la funcionaria comisionada conoció de la queja, procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar y ordenó requerir a la empresa prueba documental (Folio 36).
- 2.3. Mediante oficio radicado bajo el número 08SE2018731100000002737 de fecha 21 de febrero de 2018, se realizó requerimiento de documentos para el esclarecimiento de los hechos al representante legal y/o apoderado del “COLEGIO BILINGÜE BUCKINGHAM” (Folio 38).
- 2.4. A través de memorial radicado con el número 11EE2018731100000010540 del 22 de marzo de 2018, el abogado Carlos Eduardo García Carvajal allegó poder especial conferido por la señora Ximena Castro Rincón, otrora subgerente de la sociedad CASTRO Y RINCÓN LIMITADA hoy CASTRO Y RINCÓN

RESOLUCIÓN No. **002412** DEL 23/11/2020  
“POR LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO EXPRESO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA  
EN SU ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”

S.A.S con N.I.T. 860517423-2 y propietaria del establecimiento de comercio “COLEGIO BILINGÜE BUCKINGAM”; aportando además, escrito de respuesta al requerimiento efectuado, copia de la liquidación definitiva de fecha 16 de junio de 2017 y su evidencia de consignación, de la comunicación de terminación del contrato de trabajo de fecha 11 de mayo de 2017, del contrato de trabajo a término fijo para personal de establecimientos particulares de educación de fecha 02 de agosto de 2016, del oficio No. T.1777 de 20 de noviembre de 201, de las sentencias proferidas por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá el 17 de noviembre de 2017, por el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá el 04 de octubre de 2017 y por el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá el 12 de octubre de 2017, de los desprendibles de nómina correspondientes al mes de diciembre de 2017, así como enero y febrero de 2018, del contrato de trabajo a término fijo para personal de establecimientos particulares de educación de fecha 14 de agosto de 2017, así como de la comunicación de reintegro de fecha 28 de noviembre de 2017 (Folio 39 a 64).

- 2.5. Mediante Auto No. 00588 del 02 de abril de 2019, la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control reasignó el conocimiento de las diligencias al Inspector de Trabajo y Seguridad Social No. 33, Dra. Laura Angélica López Gutiérrez (Folio 65).
- 2.6. A través de oficio radicado con el número 08SE2019731100000012240 del 05 de diciembre de 2019, la inspectora de instrucción requirió al Gerente General de la sociedad indilgada a fin de que ratificara la respuesta allegada por el abogado Carlos Eduardo García Carvajal, teniendo en cuenta que el poder especial por este presentado no reunía los requisitos exigidos por el inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso (Folio 67 a 68).
- 2.7. En memorial radicado bajo el número 11EE2019731100000042689 del 11 de diciembre de 2019, el representante legal de la sociedad CASTRO Y RINCÓN S.A.S, informa sobre el otorgamiento de poder especial al abogado Nicolás Galeano Gómez (Folio 69).
- 2.8. Mediante escrito con radicado número 11EE2019731100000042690 del 11 de diciembre de 2019, el apoderado especial de la sociedad encartada, Doctor Nicolás Galeano Gómez, ratificó parcialmente y adicionó la respuesta extendida el 22 de marzo de 2018; aportando copia de los desprendibles de nómina correspondientes al mes de mayo, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2019, así como del pago liquidación de prestaciones sociales de fecha 18 de junio de 2019, de la planilla integrada de autoliquidación de aportes desde abril a diciembre de 2019 y de la certificación expedida por la Jefe de Talento Humano de fecha 10 de diciembre de 2019 (Folio 70 a 90).
- 2.9. A través del Auto No. 00355 de 24 de febrero de 2020 (Folio 91 a 93), se ordenó comunicar a la querellada sobre la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio.
- 2.10. En Auto No. 00363 del 27 de febrero de 2020, se inició procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon cargos en contra de la persona jurídica CASTRO Y RINCÓN S.A.S en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio “COLEGIO BILINGÜE BUCKINGAM”; acto en el cual se ordenó notificar personalmente y correr traslado de tal pliego de cargos a la investigada para que dentro de los quince días siguientes a la notificación, presente descargos y solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer (Folio 94 a 97).
- 2.11. Las Resoluciones 784 del 17 de marzo de 2020 por la cual “se adoptan medidas de transitorias por motivos de la emergencia sanitaria” y 876 del 01 de abril de 2020 por la cual “se modifican las medidas previstas en la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el decreto 417 de 2020” emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID- 19”, contemplaron:

RESOLUCIÓN No. **002412** DEL 23/11/2020  
"POR LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO EXPRESO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA  
EN SU ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

*"Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo".*

- 2.12. Subsiguientemente, obra comunicación de fecha 21 de mayo de 2020 a las 1:02 p.m., enviada a través del correo electrónico "andres.ferreira@borreroarceabogados.com" por el señor Andrés Felipe Ferreira Benavides quien se identifica como "Asesor Laboral del Colegio Bilingüe Buckingham" y en la que informa que "la trabajadora Rita Delia Ortiz Vargas, identificada con CC 63.331.727 expedida en Bucaramanga, nos ha manifestado su intención de desistir de la queja que interpuso el 31 de agosto de 2017 bajo el radicado de la referencia (...)", adjuntando copia del citado documento de desistimiento expreso suscrito por la señora RITA DELIA ORTIZ VARGAS.
- 2.13. El 21 de mayo de 2020 a las 3:25 p.m., se acusó recibo del anterior mensaje de datos desde el correo electrónico de la inspección de instrucción "llopez@mintrabajo.gov.co".
- 2.14. A su vez, la Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020, "por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 876 del 01 de abril de 2020 respecto de los actos administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo", derogó las resoluciones anteriormente referidas e inicio sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020.

### 3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social tendrán el carácter de policía administrativa laboral, y en consecuencia, están encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social; así pues, de encontrar demostrada tanto la violación a dichas disposiciones como la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, estará facultado para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la normatividad que se transcribe a continuación:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209:

*"Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

*"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

RESOLUCIÓN No. **OO2412** DEL 23/11/2020  
"POR LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO EXPRESO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA  
EN SU ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo:

*"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

*"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."*

*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical (...)"*

La Ley 1610 de 2013, en su artículo 1, establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo así:

*"Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."*

Por su parte, el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014, establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social:

*"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."*

Así también el Decreto 4108 de 2011 aplicable al Ministerio de Trabajo, define las competencias orgánicas para adelantar investigaciones administrativas laborales por presunto incumplimiento de las obligaciones legales de los empleadores.

Por su parte, el Decreto 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, constituye un ejercicio de compilación de reglamentaciones preexistentes del sector trabajo.

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Teniendo en cuenta los hechos narrados en la queja presentada por la señora RITA DELIA ORTIZ VARGAS y en cumplimiento al auto de reasignación número 00588 del 02 de abril de 2019, la Inspectora No. 33 de Trabajo y Seguridad Social efectuó el análisis de las pruebas allegadas conforme lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, así como en el artículo 29 de la Constitución Política, a fin de incorporarlos al trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio; por manera que realizado el estudio de los

RESOLUCIÓN No. **OO2412** DEL 23/11/2020  
“POR LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO EXPRESO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA  
EN SU ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”

antedichos documentos que hacen parte del acervo probatorio se encontró la siguiente información dentro del expediente:

- Derecho de petición elevado al “COLEGIO BILINGÜE BUCKINGHAM” el 29 de agosto de 2017 (Folio 2 a 5).
- Copia de la solicitud de procedimientos No. 14065602 del 23 de agosto de 2017 (Folio 7)
- Copia de la orden médica con autorización del 23 de agosto de 2017 (Folio 8).
- Copia de las recomendaciones generales impartidas por Alfonso Castellanos López – Ortopedia y Traumatología el 28 de abril de 2017 (Folio 9).
- Copia del resultado de radiografía de columna lumbosacra de fecha 03 de marzo de 2017 (Folio 10).
- Copia del control de terapias emitido por TERAPIAS CTJ S.A.S., en el mes de abril de 2017 (Folio 11).
- Copia de la historia clínica evoluciones suscrita por Leonardo José Randial Pérez – Cirugía General – Cirugía Vascularel 28 de enero de 2017 (Folio 13 a 16).
- Copia de la historia clínica No. 63331727 del 05 de diciembre de 2016 (Folio 17 a 30).
- Copia del fallo de tutela proferido por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, el 17 de noviembre de 2017 (Folio 32 a 34 y 48 vuelto a 51).
- Respuesta a la querrela de la referencia emitida por el abogado Carlos Eduardo García Carvajal y su ratificación parcial allegada el 11 de diciembre de 2019 (Folio 42 a 43 y 70 a 73).
- Copia de la liquidación definitiva de fecha 16 de junio de 2017 y su constancia de consignación (Folio 44 a 45).
- Copia de la comunicación de terminación del contrato de trabajo, de fecha 11 de mayo de 2017 (Folio 46).
- Copia del contrato de trabajo a término fijo para personal de establecimientos particulares de educación, suscrito el 02 de agosto de 2016 (Folio 47).
- Copia del fallo de tutela proferido por el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá, el 04 de octubre de 2017 (Folio 52 a 54).
- Copia del fallo de tutela proferido por el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá, el 12 de octubre de 2017 (Folio 55 a 58).
- Copia de los desprendibles de nómina correspondientes al mes de diciembre de 2017, así como enero y febrero de 2018, mayo, agosto, septiembre octubre y noviembre de 2019 (Folio 59 a 61, 82 y 84 a 87).
- Copia del contrato de trabajo a término fijo para personal de establecimientos particulares de educación, suscrito el 14 de agosto de 2017 (Folio 62).
- Copia de la citación para vinculación laboral de fecha 28 de noviembre de 2017 (Folio 63 a 64).
- Copia del desprendible de pago de la liquidación de prestaciones sociales de fecha 18 de junio de 2019 (Folio 83).
- Copia de la planilla integrada autoliquidación de aportes desde abril hasta diciembre de 2019 (Folio 88 a 89).
- Copia de la certificación expedida por la Jefe de Talento Humano el 10 de diciembre de 2019 (Folio 90).

Dilucidado lo anterior, este Despacho también considera necesario tener en cuenta los siguientes fundamentos jurídicos:

Sobre el punto, valga decir que el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, en desarrollo de los principios antes señalados y en especial el de eficacia, consagra el desistimiento expreso de las peticiones elevadas por la ciudadanía, así:

*“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.*

RESOLUCIÓN No. **002412** DEL 23/11/2020  
"POR LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO EXPRESO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA  
EN SU ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

Por consiguiente, frente al desistimiento expreso allegado por la señora RITA DELIA ORTIZ VARGAS mediante mensaje de datos de fecha 21 de mayo de 2020, ha de indicarse que el mismo constituye una manifestación expresa de su voluntad, en el cual no se advierte ningún tipo de coacción o vicio que invalide su consentimiento; y de cuyo texto se desprende que actualmente se encuentra vinculada laboralmente con el empleador investigado y que este *"ha cumplido en debida forma con sus obligaciones legales, así que los motivos de la queja desaparecieron"*.

En ese orden, se considera procedente archivar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, pues pese a que ya se había proferido el auto número 00363 de 27 de febrero de 2020 ((Folio 94 a 97) -por medio del cual se inició procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon cargos en contra de la sociedad CASTRO Y RINCÓN S.A.S en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio "COLEGIO BILINGÜE BUCKINGAM"- no es menos cierto que el mismo no ha sido notificado a la persona jurídica investigada en virtud de la medida administrativa de suspensión de términos adoptada por el Ministerio del Trabajo mediante las Resoluciones 784 del 17 de marzo y 876 del 01 de abril de 2020, con las que se dio cumplimiento a las directrices dadas por las autoridades competentes en materia de salud pública, en el marco de la emergencia sanitaria declarada en atención a la aparición del virus coronavirus COVID-19.

De ahí que, al no haber sido debidamente notificado dicho auto número 00363 de 27 de febrero de 2020, este no produce ningún efecto legal por así disponerlo el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, que en su tenor literal reza:

*"ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales."*

Así las cosas, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1755 del 2015, al darse un DESISTIMIENTO EXPRESO por parte de la querellante, documento este que en presunción de la buena fe que rige las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas, se infiere fue presentado a voluntad de la parte reclamante y cuyo contenido está revestido de veracidad y autenticidad; por manera que si, posteriormente, la señora RITA DELIA ORTIZ VARGAS aduce desconocer dicho documento, es preciso que se remita a la justicia ordinaria laboral y a la justicia ordinaria penal para obtener pronunciamiento sobre el punto.

Luego entonces, teniendo en cuenta que no se evidencia ningún interés público que amerite la continuación de la actuación por oficio, que los documentos presentados por la empresa desvirtúan los hechos descritos en la queja y que la trabajadora querellante afirmó encontrarse vinculada laboralmente por parte del empleador investigado con el pleno cumplimiento de sus derechos y prerrogativas legales, lo que en su dicho conllevó al desaparecimiento de los motivos que originaron la queja incoada mediante oficio con número de radicado 04EE201773110000004453 del 31 de agosto de 2017 (Folio 1 a 34); este Despacho se abstiene de continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1437 de 2011, por la presunta violación a las normas laborales y de seguridad social, toda vez que la querellante ha presentado desistimiento expreso y no se encuentran méritos para continuar con la investigación administrativa laboral.

Corolario de lo anterior, se aceptará el desistimiento expreso presentado por la señora RITA DELIA ORTIZ VARGAS, por medio del cual declinó de la queja oficio con número de radicado 04EE201773110000004453 del 31 de agosto de 2017, procediendo entonces a su archivo; siendo pertinente resaltar, además, que este Despacho ha respetado y aplicado los principios del derecho al debido proceso y los principios de legalidad de las actuaciones administrativas realizadas desde la Inspección No. 33 del Trabajo y de Seguridad Social, hasta la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá D.C.

RESOLUCIÓN No. **002412** DEL 23/11/2020  
"POR LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO EXPRESO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA  
EN SU ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ACEPTAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO presentado por la señora RITA DELIA ORTIZ VARGAS, identificada con C.C. 63.331.727, respecto de la queja interpuesta mediante oficio con número de radicado 04EE201773110000004453 del 31 de agosto de 2017, contra la sociedad CASTRO Y RINCÓN S.A.S en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio "COLEGIO BILINGÜE BUCKINGAM" con N.I.T. 860.517.423-2; por cuanto omitió acatar el procedimiento previsto en el artículo 26, inciso 1°, de la Ley 361 de 1997, declarado exequible condicionalmente mediante sentencia C-458 de 22 de julio de 2015, para la terminación de su contrato de trabajo dada su especial condición de salud y la consecuente garantía a la estabilidad laboral reforzada que la amparó.

**ARTICULO SEGUNDO:** ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas bajo el radicado número 04EE201773110000004453 del 31 de agosto de 2017, por medio del cual la señora RITA DELIA ORTIZ VARGAS presentó queja en contra de su empleador CASTRO Y RINCÓN S.A.S en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio "COLEGIO BILINGÜE BUCKINGAM", con N.I.T. 860.517.423-2, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

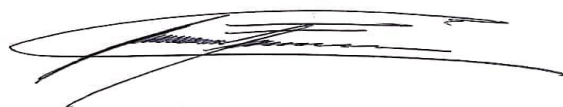
**ARTICULO TERCERO:** NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA CASTRO Y RINCÓN S.A.S: Por así disponerlo el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, será notificada a través de su email de notificación judicial: CONTABILIDAD@COLEGIOSBUCKINGHAM.EDU.CO; y en el evento en que no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, vale decir, se la notificará en la CARRERA 52 NO. 214-55 de la nomenclatura urbana de Bogotá.

QUEJOSA RITA DELIA ORTIZ VARGAS: Con dirección de notificación: calle 186 B # 1 – 29 de la ciudad de Bogotá, teléfonos: 5269564 y 313 8034273.

**ARTÍCULO CUARTO:** LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS**



**ANDRÉS FELIPE CONDE PINZÓN**  
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control  
Dirección Territorial Bogotá